



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, en el primer día del mes de octubre de dos mil trece, siendo las 17:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 194/12 caratulado "SALVO, Marisa, Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/MADOERY, Mercedes - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Héctor Negri, y los señores Conjueces doctores Horacio Enrique Hernandez, Nicolás Héctor Virdo, Raúl Francisco M. Alconada Sempe y Máximo Heriberto Garcia; y los señores Legisladores doctores Fernando Oscar Rozas, Aníbal Julio Asseff, Rubén Gustavo Oliva, Lucía Portos y Alfredo César Meckievi. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441, para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- Contenido de la denuncia:-----

La Dra. Mercedes Madoery, denuncia a la jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por su

intervención en la I.P.P. Nro. 00-046730-09, caratulada "ADDATI, Rubén Oscar s/ Homicidio", de trámite por ante la UFI N° 13 del citado departamento Judicial. En las referidas actuaciones se investiga el homicidio de quien fuera en vida el esposo de la denunciante, ocurrido el 5 de agosto de 2009.-----

En síntesis, relata la denunciante que la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías, dispuso la interceptación telefónica de dos líneas pertenecientes al abonado Gustavo Pérez, medida que había sido rechazada por la Jueza de Garantías y luego apelada por el Agente Fiscal, señalando que la Alzada ordenó notificar a las partes.-----

Cuestiona a la Dra. Salvo pues, sin fundamento alguno, dispuso la notificación al señor Defensor Oficial, Pablo Nesci, quien procedió a librar cédula al domicilio del titular de la línea a intervenir, citándolo para una audiencia. Agrega que a pesar de lo decidido por la Cámara en relación a la notificación a las partes, ella no resultó notificada en su carácter de particular damnificada, pero sí lo fue el Defensor Oficial, siendo que no podía considerarse parte del proceso ya que en la causa no había personas que revistieran la condición de imputados por el delito motivo de investigación. Afirma, como corolario, que tal situación provocó la ineficacia de la medida.-----

Dice que a raíz de lo sucedido, el día 8 de junio de 2012, la Dra. Viviana Pérez, se hizo presente en la sede de la Fiscalía nro. 13, portando la cédula de notificación, y solicitando una audiencia al Fiscal de la causa, Dr. Nicolás Espejo. Asimismo, el Comisario Inspector Walter Pérez se hizo presente en la Dirección de Homicidios Puente La Noria, e hizo saber al personal policial que lo atendió que tenía conocimiento de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervención telefónica ordenada.-----

Culmina la denunciante cuestionando a la Dra. Salvo, porque anteriormente había rechazado similares medidas de prueba solicitadas y denegado el remedio procesal, obligando al Fiscal a ir en queja a la Alzada.-----

Entiende que la Magistrada con su proceder quedó incurso en las faltas tipificadas en los incisos d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones"; i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido" y ñ) "La realización de actos de parcialidad manifiesta".-----

II.- Constancias de la I.P.P. 07-00-046130-09 (UFI y J N° 13):-

Del análisis de las actuaciones vinculadas surge que el día 12 de octubre de 2012, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Nicolás Espejo, solicitó la intervención de varios abonados telefónicos -v. fs. 1939/1940-, considerando lo peticionado de vital importancia a los fines de esclarecer fehacientemente la verdad de los hechos, conforme el cauce de la investigación y su complejidad.-----

Con fecha 23 de noviembre de 2011, la Dra. Salvo, no hizo lugar a la intervención telefónica solicitada por el Fiscal. Sustentó su decisión en que los abonados telefónicos citados por el fiscal y cuya intervención se peticionara, eran en principio aquellos utilizados por quienes prestaron declaración como testigos en la I.P.P., bajo juramento de ley -v. fs. 1941/1942-.-----

Tal decisión fue apelada en tiempo y forma, por el Sr. Agente Fiscal -v. fs. 1943/1945-.-----

El 19 de diciembre de 2011, S.S., denegó el recurso de apelación interpuesto, por considerar que el auto recurrido no integraba el grupo de resoluciones consideradas apelables por el art. 439 del digesto –v. fs. 1946/1947-.-----

A fs. 1948/1949 obra agregada la queja interpuesta por el Dr. Espejo ante la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental, contra la resolución que denegó la interposición del recurso. Remedio que fuera mantenido por el Fiscal Departamental Adjunto. -----

Obra a fs. 1983/1984, la resolución de la Alzada de fecha 25 de abril de 2012, que hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal, Dr. Nicolás Espejo, y revoca parcialmente el decisorio del a quo, en relación a los números telefónicos vinculados con Gustavo Pérez. La Cámara también dispone la remisión al Juzgado de origen a fin de que se cumplimenten "...las notificaciones de rigor a las partes y lo ordenado...".-----

Al día siguiente la jueza denunciada en autos, dispuso notificar al Sr. Fiscal de Cámaras y al Sr. Defensor Oficial, Dr. Pablo Nesci, lo resuelto por la Alzada –v. fs. 1985-. En el reverso de la precitada foja consta la notificación al Defensor Oficial del 10 de mayo de 2012.-----

El 15 de mayo, la Dra. Salvo, dispuso la intervención telefónica ordenada por el Superior, por el plazo de sesenta (60) días –v. fs. 1986-.-----

A fs. 2015 obra nota suscripta por el Dr. Espejo y la Instructora Judicial Dra. Paula Mejeras, por la cual se deja constancia de que el día viernes 8 de Junio se hizo presente en esa UFIyJ N° 13 la Dra. Viviana Pérez, quién mostró una cédula de notificación dirigida a su padre de nombre



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Claudio Héctor Pérez –progenitor de Gustavo Pérez-, en donde se lo notificaba que debía concurrir –en el marco de la IPP 07-00-046130-09- a la Unidad de Defensa Penal Nro. 19 departamental el día 24 de mayo del corriente año. Que ante tal circunstancia se comunicaron con la Unidad de Defensa, atento a que la causa todavía no tenía imputados, obteniendo como respuesta que ellos no habían cursado ninguna notificación. Que la letrada fue informada y culminó la entrevista. Que al verificar las constancias de la causa observaron que "...la Sra. Juez de Garantías a fs. 1985 notifica a las mismas, Fiscalía de Cámaras y DEFENSOR OFICIAL DR. PABLO NESCI, y no así al Particular Damificado, la Intervención Telefónica dispuesta en autos, remitiendo además a la Unidad de Defensa Penal N° 19, no solo la presente causa, sino también el legajo fiscal (luce copia del remito SIMP). Por otra parte a fin de dilucidar la cuestión que da origen al presente informe, se convocó a este despacho a la Oficial Subayudante Ileana Gagauz, efectivo de la seccional 4° de Lomas de Zamora, dado quien es la que firmó la cédula de citación enviada al ciudadano Pérez, siendo que la misma acompañó copia del libro interno de movimientos de la comisaría cuarta de Lomas de Zamora, cuya copia simple se adjunta, en donde efectivamente se consta que la citación en cuestión fue cursada por la UDP N° 19 Departamental...".-----

A fs. 2017 obra agregada copia de la cédula remitida por la Unidad de Defensa Penal Nro. 19 al Sr. Claudio H. Pérez.-----

A fs. 2034, el 26 de junio de 2012, se presentó la Dra. Madoery, y solicitó al Sr. Agente Fiscal, se dispusiera el cese de las intervenciones

telefónicas, atento que las mismas y por razones de orden público, devenían a la fecha de esa presentación una medida abstracta.-----

A fs. 2036, el 27 de junio de 2012, S.S, . en virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal, dispuso el cese de la intervención telefónica.-----

A fs. 2048 luce agregado oficio suscripto por la Secretaria de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, solicitando a la Dra. Salvo la remisión de la I.P.P. 07-00-046130-09 con motivo de la recusación interpuesta por el Particular Damnificado.-----

III.- Incidente de Recusación.-----

La Dra. Madoery, con fecha 3 de agosto de 2012, planteó recusación contra la Dra. Salvo, conforme lo establecido por el art. 47 inc. 9° - haber promovido juicio de destitución- y el inc. 13° -afectación de independencia e imparcialidad- (fs. 1/15).-----

La Dra. Salvo, con fecha 13 de agosto de 2012, resolvió no admitir la recusación formulada por la particular damnificada y remitir el incidente a la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías, solicitando se tenga al presente como el Informe previsto por el art. 51 "in fine" del C.P.P. -fs. 17/22-.-----

La doctora Salvo expresó que el planteo debía rechazarse por extemporáneo, ya que al tratarse de causales surgidas después de la iniciación del proceso, debían ser interpuestas dentro de las 48 horas de producidas -art. 51 del C.P.P.-----

En torno a la alegada causal del inc. 9, manifestó que la acusación contra el juez debe ser anterior a la iniciación del pleito y además es condición liminar para su fundamentación que hubiere sido admitida.---



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Respecto al inc. 13 sostiene que los recursos de apelación interpuestos por el fiscal y denegados, fueron objeto de sendas quejas, acogidos favorablemente por la Sala III del Alzada, considerando que si bien los precedentes de los órganos superiores deben ser tenidos en cuenta, no deben atar al magistrado. Agrega, por otra parte, que en el caso concreto, en ambas oportunidades el órgano superior contó con diferente integración, lo que conlleva la posibilidad de cambio de criterio.-----

Afirma que lo propio ocurrió en relación a la notificación efectuada a la defensa respecto del resolutorio en virtud del cual la Alzada decidió revocar parcialmente la resolución y hacer lugar a la intervención telefónica de dos abonados, denegándolas en torno al resto. Expresa que la Cámara ordenó su notificación a las partes, atento a lo cual ordenó que las mismas se hicieran efectivas. Así se notificó a la Fiscalía el día 27 de abril de 2012 -fs. 1985-, órgano que no manifestó oposición alguna respecto a la notificación ordenada a la defensa. Seguidamente se cumplió la notificación a esta última, la que estaba interviniendo desde el inicio de la causa, a pesar de no haber sido notificada persona alguna en los términos del art. 60 del C.P.P. Respecto a la falta de notificación al particular damnificado, afirma que el art. 82 del C.P.P. determina que solamente corresponde se le notifiquen aquellas resoluciones que puede impugnar, supuesto en el cual no se encuentra el auto bajo análisis.-----

Con fecha 29 de agosto de 2012, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías, resolvió rechazar la recusación planteada contra la Dra. Salvo.-----

Consideró la Alzada que la disconformidad de la parte con los decisorios no hace presumir un ánimo parcial de la sentenciante, sino, en su caso, darán motivo a los medios de revisión y control de legalidad establecidos en la ley procesal, sin que pueda invocarse como causal de parcialidad-----

Tampoco entiende aceptable la causal del inc. 9 del art. 47 del C.P.P., ya que la denuncia formulada contra la jueza, resulta posterior a su intervención.-----

Finalmente consigna que si bien la Sala ordenó que el anoticiamiento del decisorio de fs. 1983/1984 debía ser a las partes, esto es al señor Fiscal de Cámaras (cfr. Art. 16 inc. 6 de la ley 12.061) y a la particular damnificada como "interesados" de la incidencia recursiva en trato; el proceder de la señora Juez de poner en conocimiento al Defensor Oficial interviniente, no aparece en la realidad de las cosas con ánimo de perjudicar a la recusante, a poco de evaluar la interpretación amplia -Título IV del C.P.P.- que le dio al término "partes" y al asunto, sin perjuicio de la medida investigativa que debió estimar estaba en juego -ver fs. 29/32-.-----

IV.- Del análisis efectuado se desprende:-----

1.- Que la denunciante se queja por las decisiones tomadas por la Dra. Salvo en el marco del proceso, las que fueron fundadas de conformidad a lo consignado.-----

2.- Que la disconformidad fue canalizada por el señor Fiscal a través de los remedios naturales que el propio proceso prevé, los que resultaron acogidos en forma parcial.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3.- Que el hecho de que la Alzada hubiera recibido una queja anterior ante similar negativa a conceder el recurso de apelación contra el auto denegatorio del pedido de intervención telefónica, no obligaba a la jueza a su aceptación automática, máxime teniendo en cuenta que entre una y otra decisión cambió la integración de la Sala, lo que ameritaba la posibilidad de una mutación de criterio.-----

4.- Que si bien la Cámara ordenó la notificación a las partes, la naturaleza de la medida dispuesta impedía el anoticiamiento a la defensa, en virtud que dicha comunicación comprometía la eficacia de la diligencia.-----

5.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que esta última es la única falencia observada, en virtud de que el resto de los cuestionamientos son producto de la disidencia con el criterio del juzgador y por ende tienen carácter jurisdiccional.-----

6.- Que examinado el legajo de la Dra. Marisa Salvo, surge una foja de servicio irreprochable, con una carrera judicial que comienza como empleada, hasta llegar al cargo que hoy ostenta en el año 1998, con el inicio del nuevo proceso penal, sin registrar sanción disciplinaria alguna.-----

7.- Que por ello, entendemos que la falta no tiene entidad suficiente para abrir un proceso de remoción de un magistrado, sin perjuicio de considerar que corresponde comunicar la presente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que su conducta sea investigada en el ámbito de superintendencia del citado Tribunal.-----

8.- Avalando tal temperamento se ha expedido reiteradamente el Tribunal de Enjuiciamiento: "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de

la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria" (conf. Exptes. S.J.. 29/08, S.J. 45/09, S.J. 77/09, entre otros).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE:-----

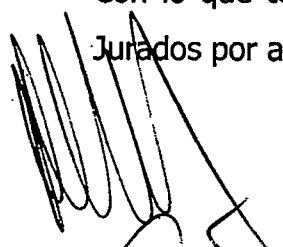
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -a contrario sensu-).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--

TERCERO: De conformidad a lo consignado en el apartado 7 del Capítulo IV remitir copia certificada de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia (art. 18 inc. "g" de la ley 13.661).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 18.40 hs., firmando los señores Jurados por ante mi, doy fe.-----


Dr. HECTOR NEGRI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires